

dadas anteriormente referidas, en los territorios de los Polos, para los que se dictarán las oportunas normas de ordenación urbanística.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las industrias de interés preferente, conforme a la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y las nuevas industrias y actividades que se establezcan en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, en las condiciones de los artículos siete, ocho y nueve de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, podrán solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para sus instalaciones o ampliaciones e imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte, distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Artículo segundo.—Uno. La necesidad de ocupación de los bienes afectados por la expropiación, con el carácter de urgencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se entenderá declarada y autorizada en cuanto se refiere a terrenos comprendidos en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, en el Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos por el que se otorgue la concesión de beneficios del artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Dos. Del mismo régimen gozarán las actuaciones expropiatorias necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo tercero.—Uno. Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, a los efectos de su posible expropiación, serán valorados por el procedimiento de precios máximos y mínimos, conforme a la citada Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, y en el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, por el que se reglamentan los artículos uno, dos y tres de dicha Ley.

Dos. La valoración individualizada de los terrenos, cualquiera que sea la entidad expropiante o beneficiaria, se realizará conforme a las normas y cuadros de precios máximos y mínimos del respectivo Decreto que les sea de aplicación.

Tres. El expediente de expropiación, en sus fases de justiprecio y pago, se continuará con carácter urgente a partir de la fecha de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del correspondiente Decreto de aprobación de precios máximos y mínimos.

Artículo cuarto.—Uno. En el procedimiento especial de fijación de precios máximos y mínimos de los terrenos a que se refiere el presente Decreto-ley, se reducirán a la mitad los plazos señalados en el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en relación con los trámites de información pública, de vista y audiencia a la Corporación Municipal interesada y de informe de la Comisión Provincial de Urbanismo.

Dos. La misma norma se aplicará en la delimitación de polígonos industriales y residenciales, en los términos de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—La fijación de los precios máximos y mínimos, como la valoración individualizada de los bienes que hayan de expropiarse, se determinará con referencia al uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social y se dictan normas relativas a su ejecución.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros de Industria, de Agricultura y de la Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto-ley, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de abril de 1964 sobre concesión de préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas.

Excelentísimo señor:

La concesión de facilidades crediticias a extranjeros para la adquisición de apartamentos u otro tipo de viviendas en zonas turísticas ofrece distintas ventajas que aconsejan que tales operaciones sean objeto de un trato de favor.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco Hipotecario de España la concesión de préstamos especiales a españoles constructores y propietarios de viviendas en zonas turísticas hasta un máximo del 70 por 100 del valor conjunto del solar y edificación en aquellos casos en que exista un compromiso de venta, que deberá acreditarse en forma satisfactoria, a juicio del Banco, a una persona extranjera, y cualquiera que sea el estado de la construcción, no efectuándose ninguna entrega parcial hasta que se haya formalizado la venta.

2.º Las sumas prestadas devengarán un interés del 6,5 por 100 anual, sin ningún otro recargo por parte del Banco, salvo los gastos de inspección.

3.º El préstamo se amortizará en un plazo máximo de cinco años, a partir de su concesión, o, en su caso, de la fecha que se fije por el Banco para la terminación de la construcción, con vencimientos semestrales satisfechos, igual que los intereses, en moneda extranjera convertible.

4.º El pago del principal y de los intereses se asegurará con garantía bastante a juicio del Banco, preferentemente hipotecaria. Sin perjuicio de esta garantía se exigirá otra que asegure, por parte del comprador, el pago en moneda convertible de los vencimientos correspondientes, quedando a juicio del Banco la forma de dicha garantía.

5.º No será obstáculo para la concesión de este préstamo el que el constructor haya obtenido del Banco Hipotecario de España otro anterior en las condiciones normales de dicha entidad. Cuando así ocurra, podrá optarse por la cancelación del crédito primitivo, cuyas cifras pendientes se incorporarán a la nueva operación, que se registrará por las condiciones establecidas en la presente Orden, o bien por la obtención de un crédito complementario por la diferencia hasta el porcentaje establecido en el número 1.º.

6.º La concesión de estos préstamos requerirá en cada caso informe previo favorable del Ministerio de Información y Turismo.

7.º El préstamo será rescindido cuando el comprador no efectúe, en los plazos establecidos, los pagos correspondientes en divisas, así como cuando realice la venta del inmueble sin previo conocimiento y conformidad del Banco, quien podrá otorgarlo si el nuevo comprador es de la misma nacionalidad que el vendedor y presenta garantías semejantes a las que a éste le fueron exigidas.

8.º Queda facultado el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver las incidencias que puedan resultar de la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se dictan normas complementarias ordenadoras de la organización y funcionamiento del Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula el establecimiento y régimen de los almacenes de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, ha sido establecida la libre media-